

RECOMENDACIÓN NO. 78 /2023

SOBRE EL CASO DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, ASÍ COMO AL TRATO DIGNO EN AGRAVIO DE QV, ASIMISMO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE V, PERSONAS EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN DE NACIONALIDAD [REDACTED] QUE TRANSITABAN POR EL MUNICIPIO DE ACAYUCAN, VERACRUZ.

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2023.

DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO
NACIONAL DE MIGRACIÓN

Estimado señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2022/13004/Q**, relacionado con el caso de violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal; así como al trato digno, en agravio de QV, de igual forma, al principio del interés superior de la niñez en agravio de V, personas en contexto de migración, de nacionalidad [REDACTED], que transitaban por el municipio de Acayucan, Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción

II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, primer párrafo, segunda parte y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último; así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, expedientes penales y administrativos son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Quejoso	Q
Quejoso/Víctima	QV
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Niñas, Niños y Adolescentes	NNA
Carpeta de Investigación	CI
Expediente Administrativo Migratorio	EAM

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

INSTITUCIÓN	SIGLAS, ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Comisión Nacional/Organismo Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM/Constitución Política
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Hospital General Oluta-Acayucan de Servicios de Salud de Veracruz	Hospital Oluta-Acayucan
Instituto Nacional de Migración	INM/Instituto
Fiscalía General de la República	FGR
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Fiscalía Especializada en Atención a Migrantes de la Fiscalía General del Estado de Veracruz	Fiscalía de Migrantes

I. HECHOS

5. El 18 de octubre de 2022, personal de este Organismo Nacional recibió mediante comunicación electrónica, la queja de Q, quien refirió que en esa misma fecha, QV y V, [REDACTED], de nacionalidad [REDACTED], mientras viajaban en autobús en la carretera Acayucan-La Tinaja, Veracruz fueron aseguradas de manera arbitraria en las inmediaciones de la caseta de cobro de Acayucan, en esa entidad federativa, ocasión en la cual personal del INM, en presencia de V, [REDACTED], [REDACTED] a QV.

6. Con motivo de lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente de queja **CNDH/5/2022/13004/Q**, y para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información al INM, a la FGR y al Hospital Oluta-Acayucan, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Acta circunstanciada de 18 de octubre de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la que se certificó la recepción de la queja de Q, en la que hizo valer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de QV y V, atribuibles a personas servidoras públicas del INM.

8. Acta circunstanciada de 21 de octubre de 2022, suscrita por una visitadora adjunta de este Organismo Nacional, quien hizo constar la recepción de la ratificación de la queja presentada por Q; así como la Nota 1, tres videos y dos impresiones fotográficas relativos a los hechos denunciados.

9. Acta circunstanciada de 21 de octubre de 2022, en la que personal de la CNDH certificó, después de observar el contenido de los videos enviados por Q, el comportamiento de AR3 y AR4 durante el aseguramiento de las agraviadas efectuado el 18 de ese mes y año, en las inmediaciones de la caseta de cobro de Acayucan, Veracruz.

10. Oficio V5/72510, de 11 de noviembre de 2022, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó información al INM referente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se llevó a cabo la revisión migratoria el 18 de octubre de 2022, en las inmediaciones de la caseta de cobro de Acayucan, Veracruz; así como los nombres y cargos de las personas servidoras públicas que participaron en las labores de control migratorio.

11. Oficio SESVER/DJ/DCA/DDHH/0013/2023, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de enero de 2023, mediante el cual PSP4 remitió copia certificada de diversa documentación, de la cual destaca la siguiente:

11.1. Aviso al Ministerio Público elaborado el 18 de octubre de 2022, por personal del Hospital Oluta-Acayucan, con motivo de la agresión física perpetrada en agravio de QV, por parte de elementos de migración.

11.2. Nota Subsecuente de Trabajo Social, de 18 de octubre de 2022, en la que se precisó la notificación a la Fiscalía de Migrantes sobre el ingreso de QV al Hospital Oluta-Acayucan por padecer fractura de codo derecho, tras haber sufrido agresiones por parte de agentes de migración.

11.3. Oficio HGOA/Dirección/443/2022, de 14 de diciembre de 2022, suscrito por PSP5, a través del cual informó que el 18 de octubre de 2022 se otorgó atención médica a QV, además de notificar a la Fiscalía de Migrantes el ingreso y egreso de la paciente.

12. Acta circunstanciada de 26 de enero de 2023, en la que personal fedatario de este Organismo Nacional certificó la recepción del escrito de queja presentado por QV.

13. Oficio INM/OSCJ/0150/2023, recibido en la CNDH el 2 de febrero de 2023, suscrito por el Sub Comisionado Jurídico del INM, con el que remitió el similar INM/ORV/RLACY/5242/2022, de 26 de noviembre de 2022, a través del cual AR2 envió los EAM iniciados a QV y V, de los cuales destacan las siguientes constancias:

13.1. Oficio INM/ORV/ACY/2018/2022, de 25 de octubre de 2022, a través del cual AR1, en esa misma fecha puso a disposición de PSP1 a QV y V, y en el que precisó que: *no se presentó incidente alguno que reportar desde el momento del rescate hasta el momento en que esta SUB REPRESENTACIÓN LOCAL, respetando en todo momento sus Derechos Humanos.*

13.2. Comparecencia rendida por QV el 25 de octubre de 2022 ante PSP1, en la que de manera general, expresó que durante la revisión migratoria efectuada el 18 de octubre de 2022, en las inmediaciones de la caseta de cobro de Acayucan, Veracruz, recibió en presencia de V,

agresiones verbales por AR3 y AR4, además de que AR3 le fracturó el codo derecho.

14. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/0880/2023, recibido en la CNDH, el 22 de febrero de 2023, suscrito por el Titular de la Dirección de Atención a Quejas e Inconformidades de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, al que adjuntó copia de los siguientes documentos:

14.1. Oficio DGCAP-EILI-C6-040/2023, de 17 de febrero de 2023, mediante el cual PSP2 informó que el 18 de noviembre de 2022 se radicó la CI2, con motivo de la recepción por incompetencia en razón de materia de la CI1 por parte de la Célula C-VII-5 de la FGR en Acayucan, Veracruz.

15. Acta circunstanciada de 14 de marzo de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la consulta de la CI2 realizada en la Unidad de Investigación y Litigación de la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Especializada de Control Regional de la FGR, con motivo de la denuncia interpuesta por QV, de la que se advirtió el dictamen médico con número de folio 10037, de 19 de octubre de 2022, en el que una perita especializada en Medicina Forense de la FGR concluyó que QV, al momento del examen médico legal, presentó fractura de codo derecho con un día de evolución.

16. Oficio V5/017012, de 16 de marzo de 2023, mediante el cual la CNDH solicitó ampliación de información al INM, con la finalidad de que AR1 rindiera un informe sobre los hechos denunciados por Q y QV y aportara los nombres, así como los cargos de los servidores públicos de ese Instituto, que participaron con él en el aseguramiento de las víctimas.

17. Acta circunstanciada elaborada el 7 de abril de 2023, por una visitadora adjunta de la CNDH, en la que hizo constar que en esa fecha, después de haberle mostrado

a QV, por medio de la aplicación WhatsApp, una fotografía de una AR3, la identificó como la persona que la aseguró el 18 de octubre de 2022, en las inmediaciones de la caseta de cobro de Acayucan, Veracruz y le causó la fractura en su codo derecho.

18. Oficio INM/OSCJ/3180/2023, recibido en la CNDH el 19 de abril de 2023, mediante el cual el Sub Comisionado Jurídico del INM remitió copia de diversa documentación, de la que se destaca la siguiente:

18.1. Oficio INM/ORV/DAJ/0539/2023, de 4 de abril de 2023, a través del cual PSP6 comunicó que AR3 y AR4, entre otras personas servidoras públicas, estuvieron comisionadas en el punto de “Acciones de Verificación Migratoria” en las inmediaciones de la caseta de cobro de Acayucan, Veracruz, de las 08:00 horas del 17 de octubre a las 08:00 horas del 18 de octubre de 2022; así como copia de la fotografía de AR4.

19. Acta circunstanciada de 19 de abril de 2023, en la que personal de este Organismo Nacional certificó el reconocimiento que efectuó QV de AR4, después de haber observado vía WhatsApp su fotografía en la que la reconoció como la persona servidora pública del INM, que jaloneó, junto con AR3, a las personas migrantes durante las funciones de control migratorio, efectuadas el 18 de octubre de 2022 en las inmediaciones de la caseta de cobro de Acayucan, Veracruz.

20. Acta circunstanciada de 15 de mayo de 2023, en la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional hizo constar la llamada telefónica sostenida con QV, ocasión en la que comentó que se encontraba radicando en México, en virtud de que contaba con tarjeta por razones humanitarias vigente, además indicó que requería de atención médica derivado de las secuelas presentadas por la [REDACTED] el 18 de octubre de 2022.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. El 18 de octubre de 2022, PSP3, agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Célula VII-5 de la FGR en Acayucan, Veracruz radicó la CI1 con motivo de la denuncia presentada por QV, por la probable comisión del delito de ejercicio ilícito del servicio público, investigación que, por razón de competencia, el 16 de noviembre de ese año, fue remitida a PSP2, agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula I-6 DGCAP de la FGR en la Ciudad de México, donde se le asignó la nomenclatura CI2, indagatoria que actualmente se encuentra en integración.

22. A la fecha no se cuenta con evidencia que acredite la existencia de algún procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control en el INM, por los hechos materia de la queja.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

23. De la valoración lógica-jurídica de las evidencias que integran el expediente de queja **CNDH/5/2022/13004/Q**, realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos suficientes para determinar violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno de QV, asimismo, al principio del interés superior de la niñez en agravio de V, atribuibles a AR1, AR3 y AR4.

24. En las siguientes líneas se establecerá el deber de todas las autoridades en el país, en el ámbito de sus competencias, de identificar la vulnerabilidad de ciertos grupos de la sociedad, como lo son las personas en contexto de migración internacional; a efecto de que se les brinde la protección especial que requieran, buscando que puedan ejercer sus derechos en similares condiciones a aquéllos que no se encuentren en igual situación; asimismo, se puntualizarán las violaciones específicas a los derechos humanos de QV y V, cometidas por personas servidoras públicas que incumplieron dicha obligación.

A. Contexto. Condiciones de vulnerabilidad de la persona migrante

25. El artículo 1o de la CPEUM establece que: *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. De igual manera, en su párrafo segundo, previene que: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

26. Al respecto, la SCJN ha señalado que [...] *todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, [...] lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.*¹

27. En cuanto al segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, la SCJN sostiene que:

*[...] impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación e interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio.*²

¹ SCJN, Tesis Aislada (Constitucional), “DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA”, publicada en el SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, junio de 2012. Registro: 160073.

² SCJN, Tesis Aislada (Constitucional), “PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU

28. En ese contexto, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, están obligadas a recurrir a la norma constitucional y a los tratados internacionales, garantizando una protección más especializada, amplia y favorable a toda persona, removiendo o disminuyendo los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que le impidan gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas.

29. El artículo 6 de la Ley de Migración prevé que el Estado Mexicano garantizará a toda persona extranjera el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano, con independencia de su situación migratoria; por tanto, resulta de vital importancia para este Organismo Nacional que la autoridad migratoria cumpla con el irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas en contexto de migración internacional que se encuentren en territorio nacional, especialmente por el grado de vulnerabilidad en la que se encuentran, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

30. La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes ha sido materia de pronunciamientos de esta Comisión Nacional, como lo señalado en el *“Informe Especial sobre Secuestro de migrantes en México”*, en el que se estableció que *“el aumento de la pobreza, la disparidad de salarios, el desempleo, los diferenciales en expectativas de vida y la brecha educativa, que es cada vez mayor, están directamente relacionados con la migración, ya que muchas personas quedan marginadas de la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos económicos, sociales y culturales. De manera que un sinnúmero de personas migrantes ha sufrido violaciones a sus derechos más esenciales antes de partir de su lugar de origen y, en muchas ocasiones, sin estas violaciones las que precisamente inciden en su decisión de migrar”*.³

OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE”, publicada en la GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, octubre de 2014. Registro: 2007561.

³ CNDH, Informe Especial sobre Secuestro de Migrantes en México, página 5.

31. Por cuanto hace a la población migrante, la CIDH ha precisado que: “[...] el hecho de no ser nacionales del país en el que se encuentran o el ser de origen extranjero conlleva a que los migrantes sean víctimas de diversas violaciones a sus derechos humanos, delitos, malos tratos y actos de discriminación, racismo y xenofobia”; además de acotar que dicha situación, “también se produce como consecuencia de las dificultades que tienen estas personas [...] para ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales –en particular el derecho al trabajo, el derecho a la educación y el derecho a la salud–; los obstáculos que enfrentan para obtener documentos de identidad, y los obstáculos para acceder a recursos judiciales efectivos en casos de violaciones a sus derechos humanos o en la reparación de éstas”⁴.

32. Asimismo, la Organización Internacional de las Migraciones (OIM), la cual forma parte del Sistema de Naciones Unidas en calidad de organización asociada, ha enfatizado que la situación de vulnerabilidad en que se hallan las personas migrantes, guarda relación con las causas estructurales de ese fenómeno, tales como “[...] las condiciones de vida y de trabajo; la falta de protección legal, incluso con relación a la condición jurídica del migrante en el país de acogida; la delincuencia y los conflictos; las barreras lingüísticas y culturales, la falta de protección social oficial y no oficial durante y después del proceso migratorio, y la detención de inmigrantes del medio en que éste se realiza”.⁵

33. En el presente caso, este Organismo Nacional observa con preocupación que QV y V, en su calidad de personas migrantes, mujer y niña, cumplen con la condición de vulnerabilidad múltiple o interseccionalidad⁶ a la que se ha hecho referencia en párrafos anteriores y al advertirse omisiones referente a su atención y protección

⁴ CNDH, Informe Especial sobre Secuestro de Migrantes en México, 22 de febrero de 2011, pág. 6.

⁵ OIM, “Migración internacional, salud y derechos humanos”. Ginebra, 2013, p. 12. Consejo Ciudadano del Instituto Nacional de Migración, Personas en detención migratoria en México. Misión de Monitoreo de Estaciones Migratorias y estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, México, julio 2017, pp. 116-117.

⁶ El enfoque de interseccionalidad es una herramienta epistemológica, jurídica y metodológica para reconocer la multiplicidad de factores por los que una persona puede sufrir discriminación y los efectos que dicha violación a sus derechos humanos tiene en su proyecto de vida, el acceso a oportunidades, su acceso a la igualdad ante la ley. Esta categoría posibilita la identificación de los engranajes de exclusión para entender la negación del respeto y garantía de los derechos humanos.

durante su aseguramiento por parte de agentes del INM, en las inmediaciones de la caseta de cobro de Acayucan, Veracruz; las personas servidoras públicas involucradas en los hechos se encontraron distantes de cumplir con los estándares nacionales e internacionales relacionados con el respeto y protección de sus derechos humanos.

34. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV y V, resulta oportuno destacar que, en las Recomendaciones 11/2023, 145/2022, 143/2022 y 87/2022⁷ esta Comisión Nacional ha establecido el mismo criterio en el sentido de que el Estado mexicano tiene, dentro del ejercicio de su soberanía, la posibilidad de determinar la forma en que se llevará a cabo su política migratoria, la cual se constituye por todo acto, medida u omisión institucional (leyes, decretos, resoluciones, directrices, actos administrativos, etc.) y que versa sobre la entrada, salida o permanencia de población nacional o extranjera dentro de su territorio.⁸

35. No obstante, este Organismo Nacional también ha hecho patente la necesidad de que, durante el desarrollo de sus labores, las autoridades tengan presente el respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentran en territorio mexicano independientemente de su situación migratoria.

B. Derecho a la integridad y seguridad personal

36. El derecho humano a la integridad y seguridad personal es aquél que debe gozar toda persona para prevenir y no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, ya sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que le cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Noción que se encuentra prevista en los artículos 1º, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 19,

⁷ Cfr. CNDH, Recomendaciones: 11/2023, párr. 22; 145/2022, párr. 15; 143/2022, párr. 22, y 87/2022, párr. 14.

⁸ CrIDH, Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, párr. 163.

último párrafo, de la CPEUM, en los que se reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, en los que el Estado mexicano sea parte, quedando previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar dicha integridad personal.

37. Así mismo, está reconocido en los artículos: 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Una de las expresiones del derecho a la integridad personal es el derecho a no ser víctima de actos de tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

38. El Comité de Derechos Humanos –el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos–, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones, tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

39. En la Recomendación General 12, “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”⁹, este Organismo Nacional apuntó que no se opone a que las personas en el servicio público “con facultades para hacer cumplir la ley cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables”.

⁹ CNDH; Recomendación General 12, emitida el 26 de enero de 2006.

40. En el expediente relativo al presente caso, obran evidencias a partir de las cuales esta Comisión Nacional pudo advertir que, al estar realizando funciones de control migratorio el 18 de octubre de 2022, AR3 vulneró el derecho a la integridad y seguridad personal de QV. Asimismo, se cuenta con elementos para señalar que AR1, también vulneró el derecho a la integridad y seguridad personal de QV, toda vez que toleró los hechos perpetrados por AR3 en agravio de esta víctima.

41. Al respecto, en los escritos de queja presentados por Q y QV ante este Organismo Nacional, así como de la comparecencia rendida por QV el 25 de octubre de 2022 ante PSP1, se desprende que el 18 de ese mes y año en las inmediaciones de la caseta de cobro de Acayucan, Veracruz, elementos del INM arribaron al autobús en el que viajaba QV acompañada de su [REDACTED] (V), [REDACTED], para realizar labores de control migratorio.

42. Posteriormente, QV refirió que AR3 y AR4, personal de migración de sexo femenino, se tornaron agresivas, pues empezaron a jalonear e insultar a las personas en contexto de migración, para conseguir que se bajaran del autobús en el que viajaban.

43. El comportamiento de AR3 y AR4 referido por QV fue corroborado por esta Comisión Nacional, toda vez que el 21 de octubre de 2022, Q aportó los videos 1 y 2, en los que se escucha a AR3 diciendo lo siguiente: *“ya estoy hasta la madre de todos”; “ustedes quieren hacer aquí lo que quieren”; “a nosotros como [REDACTED] nos hacen cumplir la ley, ustedes como extranjeros irregulares también la van a cumplir”; “aprende a escuchar, no seas ignorante”; “el país más solidario del pinche mundo, de nuestros impuestos salen sus alimentos y su estancia en México”; “les van a dar un pinche oficio de salida y se van a ir”; “se hubieran ido en avión”.*

44. Asimismo, en el video 3 proporcionado por Q, se observa que AR3 y AR4 forcejearon con personas migrantes para obligarlos a bajar del autobús, a pesar de que venían viajando acompañadas de NNA, provocando con ello, que los NNA, incluida V, se alarmaran, pues se escucharon gritos y llantos; tanto así, que al

observar el contenido del video 2, se advierte que una de las agentes de migración dijo: “*bájese, y no molesto más a su [REDACTED]*”.

45. Asimismo, QV refirió que ya estando abajo del autobús, AR3 jaló a V para subirla a un vehículo del INM, lo cual QV trató de impedir, AR3 la golpeó en la cabeza con una linterna que traía en las manos y posteriormente, la apretó tan fuerte del brazo derecho que “*se lo tronó*”.

46. La [REDACTED] a QV en su [REDACTED], fue confirmada por este Organismo Nacional, toda vez que PSP5 remitió el oficio HGOA/Dirección/443/2022, de 14 de diciembre de 2022, en el que se informó:

*(...) [QV], en fecha 18 de octubre de 2022, recibió atención médica en esta unidad hospitalaria, con diagnóstico de ingreso y egreso, [REDACTED]
[REDACTED] Plan: ALTA por mejoría, se coloca [REDACTED] y cita abierta ante cualquier eventualidad. Se notifica a fiscalía de migrantes de ingreso y egreso de paciente.*

48. Asimismo, esta Comisión Nacional obtuvo por parte de PSP5, el formato “Aviso al Ministerio Público”, así como la “Nota Subsecuente de Trabajo Social” elaborados el 18 de octubre de 2022 en el Hospital de Oluta-Acayucan, documentales en las que se plasmó que debido a la agresión física perpetrada en agravio de QV, en la que resultó con [REDACTED] derecho provocada por parte de elementos de migración, ese nosocomio dio vista a la “Fiscalía de Migrantes”.

48. Además, mediante oficio DGCAP-EILI-C6-040/2023, de 17 de febrero de 2023, PSP2 informó que el 18 de octubre de 2022, PSP3 radicó la CI1 con motivo de la denuncia presentada por QV, por la probable comisión del delito de ejercicio ilícito del servicio público, indagatoria que, por razón de competencia, le fue remitida para su integración el 16 de noviembre de ese año, por lo que se le asignó la nomenclatura CI2.

49. El 14 de marzo de 2023, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional consultó las diligencias efectuadas en la CI2, destacándose entre éstas, un dictamen médico con número de folio 10037, de 19 de octubre de 2022, en el que una perita especializada en Medicina Forense de la FGR concluyó:

PRIMERA: Quien responde al nombre de [QV] al momento del examen médico legal sí presenta [REDACTED], corroborado mediante exploración física completa, como es [REDACTED] por lo cual se realiza una clasificación médica de lesiones: de 1 día de evolución, abarcan [REDACTED] [REDACTED], que no ponen en peligro la vida, pero sí la [REDACTED], que tardan en sanar más de 15 días, las secuelas se determinan en sanidad definitiva. (...).

50. En concordancia con lo antes expuesto, toman credibilidad para este Organismo Nacional, las fotografías aportadas por Q, el 21 de octubre de 2022, en las que se observó el [REDACTED] de QV [REDACTED], esa [REDACTED]. Asimismo, resulta verosímil la Nota 1 publicada el 25 de octubre de 2022 en el portal de internet de Línea Privada, a través de la cual se da cuenta que una [REDACTED] originaria de [REDACTED] resultó [REDACTED], luego de que una agente del INM forcejeara con ella.

51. En la citada Nota 1, aparece la imagen de una agente de migración, por lo que el 7 de abril de 2023, personal de este Organismo Nacional, a través de la aplicación WhatsApp fue mostrada a QV, identificándola en ese momento como la persona servidora pública que la aseguró el 18 de octubre de 2022, en las inmediaciones de la caseta de cobro de Acayucan, Veracruz y le causó la [REDACTED]; además el 19 de ese mismo mes y año, QV informó a esta Comisión Nacional que escuchó el nombre de AR3, mientras se suscitaban los hechos por los que se duele.

52. Tomando en consideración las tres videograbaciones, la Nota 1, las imágenes fotográficas, el informe médico elaborado por el Hospital de Oluta-Acayucan, el dictamen médico emitido por una perita especialista en Medicina Forense adscrita a

la FGR, así como el reconocimiento e identificación por parte de QV respecto a AR3 que le ocasionó la [REDACTED], este Organismo Nacional establece que dichos elementos recabados por la CNDH dan cuenta de hechos públicos y notorios que al estar correlacionados entre sí, dan clara convicción de que QV fue agredida durante acciones de control migratorio, efectuadas el 18 de octubre de 2022 en las inmediaciones de la caseta de cobro de Acayucan, Veracruz por AR3, quien utilizó el excesivo y desproporcionado uso de la fuerza y agresión física en agravio de QV.

53. Sobre el particular, la CrIDH¹⁰ y la CIDH¹¹ han coincidido en establecer que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad, moderación, proporcionalidad y progresividad, previstos en los artículos 2 y 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, así como los similares 1, 2 y 13 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley.

54. Este Organismo Nacional ha señalado que los funcionarios o personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, deben “hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza (...) Estos funcionarios deben utilizar, de entre los varios medios idóneos y posibles, aquellos que menos perjudiquen a las personas.”¹²

55. Por otra parte, resulta procedente recordar lo establecido por la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza —a la luz del deber de respetar el derecho a la integridad personal, dispuesto en los artículos 1.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos—, en el sentido de que el uso de la fuerza debe realizarse de

¹⁰ *Caso de Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 85.

¹¹ CIDH, Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párr. 7; Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 133.

¹² CNDH, Recomendación General 12, “sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, 26 de enero de 2006, pág. 8.

conformidad con los principios de: i) absoluta necesidad; ii) legalidad; iii) prevención; iv) proporcionalidad, y v) rendición de cuentas y vigilancia.

56. La legislación en cita, tiene “como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública”¹³; por lo cual resulta de suma importancia para esta Comisión Nacional, que la actuación de las personas servidoras públicas ajusten su actuar a los referidos principios de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, ya que en el presente caso, aun cuando el INM no es una institución a la que competan las tareas de seguridad pública, constituyen un criterio orientador de interpretación que, por analogía, este Organismo Nacional toma en cuenta, a fin de hacer más amplia la protección a los derechos de las personas en contexto de movilidad, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la CPEUM.

57. El artículo 4° de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, dispone que el ejercicio de la fuerza se regirá por los principios de:

- I.** Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;
- II.** Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- III.** Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

¹³ Artículo 1° de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

- IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y
- V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

58. En ese contexto, respecto al principio i) **de absoluta necesidad**, en el presente caso, se observó que durante los hechos motivo de la queja, acontecidos el 18 de octubre de 2022, AR3 sujetó a QV del brazo derecho debido a que QV trató de impedir que V fuera separada de ella, ya que pretendían trasladarla al área de familias en un vehículo diverso del INM.

59. El comportamiento de QV no justificaba que AR3 implementara el uso de la fuerza en su contra, toda vez la agraviada no estaba realizando algún acto que pusiera en riesgo la integridad de otras personas o que empleara violencia en contra de algún otro elemento de migración, por tanto, no existía un riesgo latente para que AR3 tuviera necesidad de utilizar la fuerza hacia la agraviada y que, como resultado de ello, le [REDACTED].

60. Ahora bien, para evitar alguna situación de riesgo con QV en la que estuviera involucrada el uso de la fuerza, los agentes del INM debieron, desde el inicio, permitir que QV fuera trasladada en el mismo vehículo con V, más aún que se trataba de una niña y tenían la obligación de respetar la unidad familiar.

61. Respecto del principio ii) **la legalidad**, esta Comisión Nacional determinó que AR3, al utilizar la fuerza en contra de QV sin motivo alguno, realizó acciones contrarias al principio de legalidad de acuerdo con la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley

que, en términos generales, establecen que los agentes del Estado regirán su actuación, entre otros principios, por el de legalidad y respeto a los derechos humanos, para lo cual deberán de abstenerse de ejecutar actos arbitrarios que atenten contra la integridad física de las personas, ya que como se mencionó, no era necesario el uso de la fuerza en su contra.

62. Para esta Comisión Nacional, la implementación de la fuerza llevada a cabo por AR3 en agravio de QV, al fracturarle el codo derecho, no fue acorde a la normatividad nacional e internacional que privilegia la protección a los derechos humanos de QV de seguridad jurídica e integridad personal, en particular del artículo 22 de la Ley de Migración, el cual prevé que la actuación de los servidores públicos del INM se deberá sujetar, invariablemente, entre otros, al principio de legalidad.

63. En relación con el principio iii) **de prevención** "... en los operativos (...) en la medida de lo posible se minimizará el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, se redujera al mínimo los daños que de ello puedan resultar".

64. En el presente caso, el hecho de que durante el aseguramiento efectuado el 18 de octubre de 2022, en las inmediaciones de la caseta de cobro de Acayucan, Veracruz, AR3 haya detenido a QV de forma violenta, ocasionándole [REDACTED], pone en evidencia que omitió ponderar el uso de la fuerza, transgrediendo con su actuar, el artículo 67 de la Ley de Migración, que prevé que todas las personas en contexto de migración internacional tienen derecho a ser tratados con el debido respeto a sus derechos humanos; lo anterior, en virtud de que AR3 pudo haber tomado otro tipo de medidas para privilegiar los derechos humanos de QV, como pudo ser el permitir que V no fuera separada de QV y se les permitiera ser trasladadas en el mismo vehículo.

65. Por lo que respecta al principio iv) **de proporcionalidad** "...el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende

intervenir...”, así lo sostuvo la CrIDH en el caso “Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana”.¹⁴

66. En ese contexto, el hecho de que AR3 haya empleado el uso de la fuerza en contra de QV al grado de fracturarle el codo derecho, debido a que QV trataba de impedir ser separada de su [REDACTED], pone de manifiesto que se transgredió el principio de proporcionalidad analizado, lo que conllevó a que esta Comisión Nacional determinara que AR3 utilizó la fuerza de manera desproporcionada, vulnerando con ello el derecho humano a la integridad y seguridad personal de QV; ya que, si bien AR3 pretendió ejercer sujeción en contra de QV, de ninguna manera se justifica el hecho de que provocara una lesión a QV.

67. Igualmente, se advirtió que AR4, quien en compañía de AR3 realizó el 18 de octubre de 2022 la inspección migratoria a QV y V, esta Comisión Nacional estableció que al estar presente en los hechos y omitir brindar ayuda y auxilio a la víctima, toleró el actuar de AR.

68. Finalmente, por lo que hace al principio v) **de rendición de cuentas** “... para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones ...”, resulta evidente para este Organismo Nacional que, al haber hecho uso de la fuerza en contravención a los otros cuatro principios previos dispuestos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y estándares internacionales en la materia, personal del INM que participó en la revisión migratoria de mérito, debió reportar las acciones implementadas por ese Instituto durante el aseguramiento de QV y V, situación que en el presente caso no ocurrió, ya que AR1 indicó en la puesta a disposición que no se había presentado incidente alguno durante el rescate de QV y V.

69. Del análisis anterior, para esta Comisión Nacional resulta evidente que AR3 incurrió en violación a los derechos humanos inherentes a la integridad y seguridad

¹⁴ Sentencia, Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de octubre de 2012, pág. 29.

personal en perjuicio de QV, ya que tal conducta le provocó sufrimiento físico que resulta injustificable a la luz de las circunstancias en que sucedieron los hechos.

70. Por cuanto hace a AR4, quien en compañía de AR3 realizó el 18 de octubre de 2022 la inspección migratoria a QV y V, esta Comisión Nacional estableció que al estar presente en los hechos y omitir brindar ayuda y auxilio a la víctima, toleró el actuar de AR3; además, AR1 omitió conducirse con verdad sobre lo sucedido durante el aseguramiento de QV, ya que en la puesta a disposición que suscribió el 25 de octubre de 2022, no reportó ante PSP1 los hechos tal y como acontecieron, lo que conllevó a este Organismo Nacional a determinar que tanto AR1, AR3 y AR4 vulneraron el artículo 213, último párrafo del Reglamento de la Ley de Migración, el cual prevé que las personas servidoras públicas de ese Instituto deberán, invariablemente, ajustar su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en la ley.

71. En consecuencia, la CNDH asevera que AR1, AR3 y AR4 transgredieron en agravio de QV el derecho a la integridad y seguridad personal previsto en los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política; 1º, segundo párrafo, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; así como, 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

72. Cabe precisar que, respecto a la información relacionada con la identidad de AR3 y AR4, este Organismo Nacional la obtuvo por parte de QV, el 7 de abril de 2023, después de observar una imagen que le fue mostrada por personal de la CNDH, ocasión en la que identificó a AR3, como la persona que le [REDACTED]

[REDACTED]

73. De igual forma, el 19 de abril de 2023, QV indicó a esta Comisión Nacional que durante el operativo en el que fue agredida por personal del INM, escuchó el nombre de AR3, quien agredió verbalmente a las personas en contexto de migración, incluyéndola, quienes se encontraban a bordo del autobús el 18 de octubre de 2022, nombre que resultó coincidente con el listado proporcionado por ese Instituto, en el que aportaron los nombres y cargos de las personas servidoras públicas que participaron en la revisión migratoria en la que aseguraron a QV y a V. Además, en esa misma ocasión, QV reconoció, mediante una fotografía proporcionada por el INM a la CNDH, a AR4 como la agente de migración que, junto con AR3, forcejeó con personas migrantes para obligarlas a descender del automotor.

74. Como ya se indicó, los datos de identificación de las personas servidoras públicas que participaron en las labores de revisión migratoria el 18 de octubre de 2022 en las inmediaciones de la caseta de cobro de Acayucan, Veracruz, fueron requeridos por esta Comisión Nacional al INM; sin embargo, la respuesta otorgada por la Oficina de Representación Local del INM en Acayucan, Veracruz, en algunos puntos fue insuficiente, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

B.1. Omisión o imprecisión en la rendición de informe por parte del INM

75. Con la finalidad de contar con la versión del INM sobre los hechos motivo de queja, a través del oficio V5/72510, de 11 de noviembre de 2022, se solicitó a ese Instituto información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se desarrollaron las labores de control migratorio el 18 de octubre de 2022, en las inmediaciones de la caseta de cobro de Acayucan, Veracruz; así como los nombres y cargos de las personas servidoras públicas del INM que participaron en ese evento. Sin embargo, mediante oficio INM/ORV/RLACY/5242/2022, de 26 de noviembre de 2022, AR2 sólo se limitó a comunicar a la CNDH que él no se encontraba presente en el momento del aseguramiento de QV y V, por lo que no era un hecho propio, agregando que el día que QV fue puesta a disposición de la autoridad migratoria, le fue proporcionada atención médica en el Sistema DIF del municipio de Acayucan, Veracruz; omitiendo así, señalar los nombres de las personas servidoras públicas que aseguraron y pusieron a disposición de ese recinto a las agraviadas.

76. En respuesta a que el informe otorgado por AR2 fue impreciso y además, que mediante el oficio de Puesta a Disposición INM/ORV/ACY/1058/2022, de 25 de octubre de 2022, referente al aseguramiento de QV y V, AR1 comunicó a PSP1, que: “(...) no se presentó incidente alguno que reportar desde el momento del rescate hasta el momento en esta SUB REPRESENTACIÓN LOCAL, respetando en todo momento sus Derechos Humanos”; con fecha 16 de marzo de 2023 esta CNDH giró al INM el oficio V5/017012, en el cual se requirió que AR1 rindiera un informe sobre dicho acontecimiento y nuevamente se pidió que se precisara los nombres y cargos de las personas servidoras públicas que participaron con AR1 en el aseguramiento de QV y V, así como el álbum fotográfico de éstos.

77. En respuesta al requerimiento formulado por la CNDH, se obtuvo que, a través del oficio INM/ORV/DAJ/0539/2023, de 4 de abril de 2023, PSP6 informó los nombres y cargos de las personas servidoras públicas que realizaron funciones de control migratorio el 18 de octubre de 2022, en las inmediaciones de la caseta de cobro de Acayucan, Veracruz; sin embargo, no se enviaron las fotografías de todo el personal que participó en el aseguramiento de QV, con el argumento de que su adscripción era diversa a la Oficina de Representación del INM en Veracruz.

78. Al respecto, esta Comisión Nacional observa con preocupación la falta de rendición de la información solicitada por parte de la Oficina de Representación Local del INM en Acayucan, Veracruz, o bien, la entrega incompleta e imprecisa de ésta, lo que constituye, además del encubrimiento de actos violatorios de derechos humanos cometidos por personas servidoras públicas, un obstáculo a las labores de investigación de violaciones a derechos humanos, constitucionalmente encomendada a este Organismo Nacional, a fin de conocer las acciones realizadas por las autoridades migratorias y deslindar las responsabilidades que correspondan, vulnerándose con ello el derecho que tienen las víctimas a una reparación integral.

79. Por lo anterior, la falta de la rendición de informes y la entrega de información de manera incompleta o imprecisa a la solicitada por esta CNDH, están consideradas como una falta administrativa de las personas servidoras públicas, de conformidad

con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁵, sobre lo cual se dará vista al Órgano Interno de Control en el INM, para que inicie una investigación en contra de AR1 y AR2, toda vez que omitieron proporcionar la información solicitada por este Organismo Nacional.

80. Además, en el caso de AR1 por informar a PSP1 que no se había presentado incidente alguno durante el aseguramiento de QV y V, siendo que, como se acreditó en párrafos anteriores, QV resultó con [REDACTED] ocasionada por AR3, lo que se traduce en encubrimiento y tolerancia de los hechos violatorios de derechos humanos en agravio de QV, por lo que esta Comisión Nacional determinó que AR1 vulneró el artículo 213, último párrafo del Reglamento de la Ley de Migración, el cual prevé que la actuación de los servidores públicos del Instituto se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en la Ley.

81. Asimismo, no pasó inadvertido para esta Comisión Nacional el comportamiento de AR3 y AR4, respecto a los insultos y jaloneos en agravio de QV, así como de las demás personas migrantes que se encontraban a bordo del autobús en el momento en que realizaron acciones de control migratorio, así como las lesiones inferidas a QV durante su aseguramiento acaecido el 18 de octubre de 2022, en las inmediaciones de la caseta de cobro de Acayucan, Veracruz, ya que constituyen una violación al trato digno de las personas en contexto de migración, tal y como se desarrollará a continuación.

¹⁵ Artículo 63. “Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades [...] en materia de defensa de los derechos humanos [...] no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información [...]”, así como, el diverso 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que en su segundo párrafo, indica que “La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

C. Derecho al trato digno

82. Este derecho está reconocido en la Constitución Política y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1o. constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto “(...) que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (...)”.

83. En el mismo sentido, el trato digno está reconocido por los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el numeral 5, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

84. Esta Comisión Nacional sostuvo, en la Recomendación 197/2022, que el derecho al trato digno “se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico”.

85. Por su parte, el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, estipula: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

86. De tal forma que, en el presente caso, las agresiones verbales acontecidas el 18 de octubre de 2022 por dos agentes federales de migración, durante las acciones de control migratorio llevadas a cabo a bordo del autobús en el que viajaba QV y V consistentes en: *“ya estoy hasta la madre de todos”, “ustedes quieren hacer aquí lo que quieren”, “a nosotros como mexicanos nos hacen cumplir la ley, ustedes como extranjeros irregulares también la van a cumplir”, “aprende a escuchar, no seas ignorante”, “el país más solidario del pinche mundo, de nuestros impuestos salen sus*

alimentos y su estancia en México”, “les van a dar un pinche oficio de salida y se van a ir”, “se hubieran ido en avión”, “bájese, y no molesto más a su hijo”, así como los jaloneos en agravio de personas en contexto de migración, son prueba plena de una violación flagrante al trato digno de QV, así como de las demás personas migrantes que viajaban en ese autobús.

87. En el mismo tenor, el hecho de que este Organismo Nacional acreditara que AR3 le ocasionara a QV una fractura de codo derecho, también sirvió como soporte para confirmar la transgresión a su derecho humano al trato digno, derivado de los malos tratos y las agresiones de que fue objeto durante los hechos acontecidos el 18 de octubre de 2022.

88. Conforme a lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que AR3 y AR4 faltaron a los principios en los que se debe basar su actuación, esto es, eficiencia, profesionalismo y trato respetuoso hacia las personas; lo que en el caso no aconteció, toda vez que, como ya se ha señalado en el cuerpo de la presente Recomendación, éstas agredieron verbalmente y jalonearon a las personas en contexto de migración que se encontraban a bordo del autobús; además de que AR3 realizó un uso desproporcional e ilegal de la fuerza en contra de QV, al ejercer violencia, agresiones y malos tratos en su contra; en tanto que el actuar de AR1 fue deficiente derivado de que toleró los actos ilegales de sus compañeras en contra de QV, vulnerando con ello su derecho humano al trato digno, así como al Principio del Interés Superior de la Niñez, dado que V presenció tales hechos, como a continuación se describirá.

D. Violación al Principio del Interés Superior de la Niñez

89. La CPEUM en su artículo 4º, párrafo nueve, mandata que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

90. En tanto que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1 exige que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

91. Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-21/14, la CrIDH afirma que “el principio de interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño. En el contexto de la migración, cualquier política migratoria respetuosa de los derechos humanos, así como toda decisión administrativa o judicial relativa tanto a la entrada, permanencia o expulsión de una niña o de un niño, como a la detención, expulsión o deportación de sus progenitores asociada a su propia situación migratoria, debe evaluar, determinar, considerar y proteger de forma primordial el interés superior de la niña o del niño afectado...”¹⁶

92. Al respecto, cabe señalar que la SCJN emitió una tesis de jurisprudencia constitucional en la cual determinó que “...el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.”¹⁷

93. Así mismo, el artículo 90 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA) regula la obligación de las autoridades competentes de “...observar los procedimientos, atención y protección especial a los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás

¹⁶ CrIDH “*Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*”, 19 de agosto de 2014, párr. 70.

¹⁷ “Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.”, *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, septiembre de 2016, Registro 2012592.

disposiciones aplicables, acatando en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia”.

94. Por su parte, el artículo 169 del Reglamento de la Ley Migración prevé que todas las decisiones relativas al tratamiento de la niñez migrante por parte de la autoridad migratoria, debe prevalecer su interés superior.

95. Estos instrumentos legales obligan al Estado mexicano, en cada una de sus esferas de actuación, a llevar a cabo acciones encaminadas a preservar y proteger los derechos de los NNA, en todas las esferas de su vida y, por supuesto, en todo momento. Esto es, el interés superior de la niñez y la adolescencia, principio rector de protección a estos sujetos, debe guiar todas las políticas, leyes y actuaciones de las autoridades y/o personas servidoras públicas, contemplando en su diseño y ejecución todas aquellas situaciones en las que habrá NNA presentes.

96. En el presente caso, las mismas evidencias y consideraciones que sirvieron de base para acreditar violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno de QV, también son el soporte que permite acreditar la transgresión al principio del interés superior de la niñez en agravio de V, ya que durante las acciones de control migratorio a la que fueron sujetas el 18 de octubre de 2022, V presenció las agresiones perpetradas hacia su progenitora; además de que una agente de migración pretendía separarla de QV, al intentar subirla a otro vehículo de ese Instituto, acciones que le ocasionaron temor, toda vez que en el video 3 se escuchaban sus gritos, así como su llanto.

97. Para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que personal del INM transgredió los derechos humanos consagrados en los artículos 4, párrafo noveno, y 14, párrafo segundo, de la CPEUM; 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12.2 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como, 3.1 y 37, incisos a) y b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, al agredir física y verbalmente a QV, además de la tolerancia de dichos ataques en su contra,

sin considerar el interés superior de V, puesto que las acciones y omisiones cometidas por AR1, AR3 y AR4, repercutieron de manera directa en la violación al principio del interés superior de V, al no basar sus determinaciones y acciones en el mismo, toda vez que con su actuar ocasionaron a la víctima sufrimiento al presenciar los hechos en los cuales su madre fue agredida el 18 de octubre de 2022, en las inmediaciones de la caseta de cobro de Acayucan, Veracruz.

E. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

98. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

99. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

100. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR3 incurrió en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, al haber hecho uso excesivo de la fuerza en contra de QV cuando estaba realizando funciones de control migratorio el 18 de octubre de 2022, en las inmediaciones de la caseta de cobro de Acayucan, Veracruz; además de agredir verbalmente a las personas en contexto de migración, dentro de las que se encontraban QV y V, ya que con su actuar, transgredió el derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, reconocido en los artículos 19 último párrafo de la CPEUM; 1º segundo párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

101. Asimismo, AR3 y AR4 son responsables por haber realizado funciones de control migratorio de forma agresiva el 18 de octubre de 2022, en las inmediaciones de la caseta de cobro de Acayucan, Veracruz, en virtud de que se acreditó que jalonearon a personas en contexto de migración, dentro de las cuales se encontraba QV y V.

102. De igual forma AR1, quien participó en las acciones de control migratorio de 18 de octubre de 2022, en las inmediaciones de la caseta de cobro de Acayucan, Veracruz, es responsable por tolerar y encubrir los hechos violatorios de derechos humanos en agravio de QV, al omitir conducirse con la verdad en la puesta a disposición dirigida PSP1, toda vez que no reportó los hechos en los cuales QV resultó lesionada durante el aseguramiento del que fue objeto.

103. Por lo anterior, AR1, AR3 y AR4 vulneraron el artículo 213, último párrafo del Reglamento de la Ley de Migración, el cual prevé que la actuación de los servidores públicos del Instituto se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en la Ley.

104. Lo anterior significó que AR1, AR3 y AR4 conculcaran el principio del interés superior de la niñez en agravio de la niña V, establecido en los artículos 4, párrafo noveno, de la CPEUM; 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12.2 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, 3.1 y 37, incisos a) y b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que las acciones perpetradas

por AR3 y AR4 en agravio QV, fueron realizadas en presencia de V y con la tolerancia de AR1.

105. Por tanto, este Organismo Nacional considera que las acciones y omisiones atribuidas a AR1, AR3 y AR4 constituyen evidencia suficiente para concluir que incumplieron con su deber de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia como personas servidoras públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 7°, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los que se prevé la obligación que tienen las personas servidoras públicas de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

106. Finalmente, por lo que hace a AR2, como se precisó, debido a que el informe que rindió a este Organismo Nacional fue incompleto impreciso y omiso, se dará vista al Órgano Interno de Control en el INM, para que, se inicie una investigación en su contra, con la finalidad de que se le imponga las sanciones administrativas correspondientes.

E.1. Responsabilidad institucional

107. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

108. De igual forma, las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino además, de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido

de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas.

109. Cuando el Estado omite cumplir con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata, el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

110. De acuerdo a lo anterior, la CNDH considera que en el presente caso, la Oficina de Representación Local del INM en Acayucan, Veracruz, incurrió en responsabilidad institucional al omitir dar respuesta precisa a los oficios V5/72510, de 11 de noviembre de 2022 y V5/017012, de 16 de marzo de 2023, a través de los cuales este Organismo Nacional requirió información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se llevó a cabo la revisión migratoria el 18 de octubre de 2022, en las inmediaciones de la caseta de cobro de Acayucan, Veracruz, así como los nombres y cargos de las personas servidoras públicas que participaron en las labores de control migratorio, ya que la entrega incompleta e imprecisa de esta información, constituye el encubrimiento de actos violatorios de derechos humanos cometidos por personas servidoras públicas del INM.

F. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

111. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra, es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de

que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

112. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno en agravio de QV, además al principio del interés superior de la niñez de V, se deberá inscribir a las citadas víctimas en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

113. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, que consideran en su conjunto, que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

114. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de rehabilitación

115. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices –instrumento antes referido. La rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

116. En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Víctimas, el INM deberá proporcionar a QV y V la atención médica y psicológica que requieran, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

117. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para QV y V, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, en caso de requerirlos; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

b) Medidas de compensación

118. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) tanto

los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.¹⁸

119. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

120. Para tal efecto, el INM deberá colaborar con la CEAV para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV y V, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva y, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño A QV y V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación, a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones; hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

c) Medidas de satisfacción

121. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la

¹⁸ *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

122. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al INM, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el INM, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y quienes resulten responsables, además deberá remitir copia de la presente Recomendación para que ese Órgano tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas para su posterior determinación.

123. En el mismo sentido, la colaboración también comprende aquella que se brinde en el seguimiento de la CI2, por los hechos presuntamente constitutivos de delito, en agravio de QV, y envío de copia de la presente Recomendación al agente de Ministerio Público respectivo, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y análisis de las pruebas; carpeta que hasta la emisión de la presente Recomendación se encuentra en integración ante la FGR.

124. Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento a los puntos recomendatorios tercero y cuarto, informando las acciones de colaboración que efectivamente se hayan realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

d) Medidas de no repetición

125. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir.

126. Para tal efecto, es necesario que el INM implemente en el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral

sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico sobre el derecho a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno de las personas en contexto de migración durante operativos migratorios; así como, sobre el principio del interés superior de la niñez, el cual deberá ser impartido al personal adscrito a la Oficina de Representación Local del INM en Acayucan, Veracruz, en particular a AR2, AR3 y AR4; lo anterior, con el objetivo de prevenir hechos similares a los del presente caso, a fin de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, e incluir programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

127. Esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia; todo ello, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

128. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos respetuosamente le formula a usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV y V, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente

Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, procedan a la inmediata reparación integral del daño a QV y V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo anterior, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue la atención médica y psicológica que requieran QV y V, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como proveerle de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento, previo e informado; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el INM, proporcionando copia de este instrumento recomendatorio, para que se tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas; hecho lo cual, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora en el trámite y seguimiento de la CI2, iniciada con motivo de la denuncia presentada por QV, por la probable comisión del delito de ejercicio ilícito del servicio público en contra de personas servidoras públicas del INM, proporcionando copia de la presente Recomendación al Agente de Ministerio Público respectivo, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas;

hecho lo cual, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que se acredite dicha colaboración.

QUINTA. En el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno; así como al principio del interés superior de la niñez, dirigido al personal adscrito a la Oficina de Representación Local del INM en Acayucan, Veracruz, en particular a AR2, AR3 y AR4; curso que además, deberá tener como objetivo prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

129. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

130. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

131. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

132. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

RARR